

ciera concedida a don Juan Visiedo Castaño por la constitución de dichas sociedades mixtas.

En la mencionada Orden ministerial se resuelve retrotraer el procedimiento al momento procesal señalado en su fundamento de derecho sexto, el trámite de audiencia. Como propuesta de resolución se transcribe la siguiente:

«Propuesta de resolución por la que se acuerda la baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros de la sociedad mixta SSIFCO II, y la devolución de la ayuda financiera concedida a don Juan Visiedo Castaño por la constitución de dicha sociedad mixta en Sudán (RAI/SM/123-98).

Resultando que el armador español don Juan Visiedo Castaño, con documento nacional de identidad número 77627044-C, fue beneficiario, mediante Resolución de 16 de julio de 1998 y con arreglo al Reglamento (CE) 3699/93, de 21 de diciembre, de una ayuda cofinanciada por la constitución de una sociedad mixta en Sudán, con la aportación de los buques “Anduriña”, “Alteamar Uno”, “Raco del L’Olla”, “L’Alguer”, “Cova del Frare” y “Peña de Oro”. La ayuda, de 534.882.704 pesetas, fue abonada con fecha de 28 de diciembre de 1998;

Resultando que la sociedad mixta denominada SSIFCO II se constituyó en Sudán el 8 de julio de 1998 y se inscribió en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros el 4 de diciembre de 1998;

Resultando que, según los preceptivos informes de actividad presentados hasta el momento, correspondientes al año 1999 y primer semestre del año 2000, las capturas totales han sido de 588 toneladas, de las cuales 116 toneladas se han destinado a la Unión Europea y el resto a terceros países;

Resultando que, el día 23 de junio de 2000 tiene entrada en la Secretaría General de Pesca Marítima escrito de don Juan Visiedo Castaño, en el que dice, aportando documento notarial, que con fecha 3 de mayo de 1999 se elevó a público el contrato privado por el que don Juan Visiedo Castaño y don Pedro Visiedo Pérez vendían a “Inversiones Incomer, Sociedad Limitada”, por un importe total de 11.250.000 pesetas, la totalidad de las acciones de su propiedad de la citada sociedad mixta SSIFCO II, además de las acciones de otra SSIFCO I, y sus respectivos derechos de adquisición preferente de las acciones de la sociedad SSIFCO III. Por último, comunica el beneficiario de la ayuda su total desvinculación de las tres sociedades mixtas;

Resultando que, mediante escrito de 31 de julio de 2000, «Inversiones Incomer, Sociedad Limitada», comunica, con respecto a las tres sociedades mixtas constituidas en Sudán, que la Dirección ha optado por un cambio estratégico operativo, debido a las causas que especifica, y ha optado por llegar a acuerdos comerciales con otros caladeros de terceros países para operar con alguno de sus barcos;

Resultando que, en escrito también de 31 de julio de 2000, “Inversiones Incomer, Sociedad Limitada”, dice que está negociando la posibilidad de ampliar la zona de pesca en el mar Rojo, desde Sudán hasta los caladeros de Yemen, y que inicialmente la sociedad mixta aportaría los buques “Jafet”, “Samaritana” y “Peña de Oro”. Mediante escrito con la misma fecha dice que está negociando un acuerdo con una sociedad de Benin para la explotación inicialmente del buque “Cova del Frare”;

Visto lo dispuesto en el Reglamento (CE) 3699/93, del Consejo, de 21 de diciembre; el Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos; el Real Decreto 601/1999, de 16 de abril, por el que se regula el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, y la Orden de 13 de abril de 1998 sobre constitución y régimen de ayudas a las sociedades mixtas;

Considerando que de los preceptivos informes de actividad de dicha sociedad mixta presentados hasta el momento se deduce que las capturas han sido muy escasas y que no se desglosan por buque, a pesar de habérselo requerido para ello mediante

escrito de 4 de julio de 2000. Además, no justifica que se atienda a un aprovisionamiento prioritario del mercado de la Unión Europea, finalidad que debe perseguir la sociedad mixta, tal y como señalan los artículos 9.3 del Reglamento (CE) número 3699/93, del Consejo, y 62.1 del Real Decreto 798/1995, de 18 de mayo, al definir lo que debe entenderse por sociedad mixta, y los datos de capturas y comercialización no se acompañan de los documentos aduaneros acreditativos de los desembarques de la Unión Europea;

Considerando que el Real Decreto 798/1995, en su artículo 65, apartados 3 y 4, establece que para poder percibir ayuda financiera será preciso que la sociedad mixta esté inscrita en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros y se cumplan los requisitos que la norma específica establece, imponiendo la obligación de remisión de informes periódicos sobre su actividad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Pesca Marítima;

Considerando que la información periódica a aportar por las empresas pesqueras en países terceros viene definida temporal y materialmente por el artículo 7 y anexos II y III del Real Decreto 601/1999, que, asimismo, en su artículo 9, establece, como consecuencia de la falta de cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en el mismo la incoación de expediente para causar baja de oficio en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros;

Considerando que el artículo 6.2 del Real Decreto 601/1999 exige que se mantengan debidamente actualizados los datos contenidos en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, en un plazo máximo de seis meses desde que la modificación de aquéllos tuviere lugar, haciendo recaer la responsabilidad de dicha actualización —que se llevará a cabo remitiendo las oportunas comunicaciones con la información actualizada— en el socio o socios españoles en la empresa pesquera en países terceros;

Considerando que los informes de actividad presentados demuestran que la empresa mixta no atiende de una manera prioritaria al aprovisionamiento del mercado de la Unión Europea, finalidad prioritaria que ha de perseguir y para la cual se constituye, incumpliendo el deber de información periódica en la forma legalmente establecida, lo cual comporta, ineludiblemente, la incoación del correspondiente expediente para que la empresa en cuestión cause baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros. Además, la baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros implica que la sociedad mixta no cumpla con un requisito imprescindible para la concesión de la ayuda (artículo 65.3 del Real Decreto 798/1995), concurriendo de esta forma uno de los supuestos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria, en los que procede el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, cual es el previsto en el apartado d) de tal precepto:

“Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de ayuda.”

Considerando que, desde la elevación a público del contrato de compraventa, de 3 de mayo de 1999, que supuso la desvinculación al señor Visiedo Castaño de las sociedades mixtas, y la entrada en la Secretaría General de Pesca Marítima del escrito de aquél comunicando dicha circunstancia, de 23 de junio de 2000, han transcurrido más de seis meses, lo que supone haberse transgredido el plazo máximo establecido para la actualización de datos en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros por parte del socio español, don Juan Visiedo Castaño, responsable, por tanto, de dicha falta de actualización;

Considerando que, en cuanto a la responsabilidad que cabría apreciar en el actual titular de las acciones de la sociedad mixta, “Inversiones Incomer, Sociedad Limitada”, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 82.8 de la Ley General Presupuestaria, que viene a establecer la responsabilidad subsidiaria

de la obligación de reintegro y de la sanción, en su caso, contemplada en dicho precepto, de los Administradores de las personas jurídicas que no realicen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, acordasen acuerdos que hicieran posible los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan;

Considerando que, la Abogacía del Estado, este Departamento, mediante informe de fecha 10 de octubre de 2000, considera que debe iniciarse expediente de reintegro de las ayudas cofinanciadas en su día otorgadas a don Juan Visiedo Castaño y, asimismo, la incoación de expediente para dar de baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros a la sociedad mixta SSIFCO II.

Propongo dar de baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros a la empresa mixta SSIFCO II, y el reintegro al Tesoro Público de 534.882.704 pesetas percibidas por don Juan Visiedo Castaño, en virtud de Resolución de 16 de julio de 1998, con motivo de la constitución de una sociedad mixta en Sudán.»

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, en el plazo de diez días puede alegar lo que en derecho estime pertinente.

Madrid, 9 de marzo de 2001.—El Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros, Jesús Varela.—23.244.

***Propuesta de resolución por la que se acuerda la baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros de la sociedad mixta SSIFCO I, y la devolución de la ayuda financiera concedida a don Juan Visiedo Castaño por la constitución de dicha sociedad mixta en Sudán (RAI/SM/116-97).***

Con fecha de 21 de febrero de 2001, se ha dictado Orden ministerial por la que se resuelve el recurso interpuesto por «Inversiones Incomer, Sociedad Limitada», contra tres Resoluciones de la Secretaría General de Pesca Marítima, de 30 de octubre de 2000, por la que se acordó la baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros de las sociedades mixtas Sudanese Spanish Industries and Fishing Co. (SSIFCO) I, II y III, constituidas en Sudán, y la devolución de la ayuda financiera concedida a don Juan Visiedo Castaño por la constitución de dichas sociedades mixtas.

En la mencionada Orden ministerial se resuelve retrotraer el procedimiento al momento procesal señalado en su fundamento de derecho sexto, el trámite de audiencia. Como propuesta de resolución se transcribe la siguiente:

«Propuesta de resolución por la que se acuerda la baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros de la sociedad mixta SSIFCO I y la devolución de la ayuda financiera concedida a don Juan Visiedo Castaño por la constitución de dicha sociedad mixta en Sudán (RAI/SM/116-97).

Resultando que el armador español don Juan Visiedo Castaño, con documento nacional de identidad número 77627044-C, fue beneficiario, mediante Resolución de 11 de febrero de 1998, y con arreglo al Reglamento (CE) 3699/93, de 21 de diciembre, de una ayuda cofinanciada por la constitución de una sociedad mixta en Sudán, con la aportación de los buques “Jafet”, “Samaritana”, “Mirigildo Segundo”. La ayuda, de 226.775.464 pesetas, fue abonada con fecha de 3 de septiembre de 1998;

Resultando que la sociedad mixta denominada SSIFCO I, se constituyó en Sudán el 8 de diciembre de 1997 y se inscribió en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros el 30 de julio de 1998;

Resultando que, según los preceptivos informes de actividad presentados hasta el momento correspondientes al segundo semestre de 1998, año 1999 y primer semestre del año 2000, las capturas totales han sido de 765 toneladas, destinadas en su totalidad a terceros países;

Resultando que el día 23 de junio de 2000 tiene entrada en la Secretaría General de Pesca Marítima escrito de don Juan Visiedo Castaño, en el que dice, aportando documento notarial, que con fecha 3 de mayo de 1999 se elevó a público el contrato privado por el que don Juan Visiedo Castaño y don Pedro Visiedo Pérez vendían a "Inversiones Incomer, Sociedad Limitada", por un importe total de 11.250.000 pesetas, la totalidad de las acciones de su propiedad de la citada sociedad mixta SSIFCO I, además de las acciones de otra SSIFCO II, y sus respectivos derechos de adquisición preferente de las acciones de la sociedad SSIFCO III. Por último, comunica el beneficiario de la ayuda su total desvinculación de las tres sociedades mixtas;

Resultando que, mediante escrito de 31 de julio de 2000, "Inversiones Incomer, Sociedad Limitada", comunica, con respecto a las tres sociedades mixtas constituidas en Sudán, que la Dirección ha optado por un cambio estratégico operativo, debido a las causas que especifica, y ha optado por llegar a acuerdos comerciales con otros caladeros de terceros países para operar con alguno de sus barcos;

Resultando que, en escrito también de 31 de julio de 2000, "Inversiones Incomer, Sociedad Limitada", dice que está negociando la posibilidad de ampliar la zona de pesca en el mar Rojo desde Sudán hasta los caladeros de Yemen, y que, inicialmente, la sociedad mixta aportaría a los buques "Jafet", "Samaritana" y "Peña de Oro". Mediante escrito con la misma fecha dice que está negociando un acuerdo con una sociedad de Benin para la explotación inicialmente del buque "Cova del Frare".

Visto lo dispuesto en el Reglamento (CE) 3699/93, del Consejo, de 21 de diciembre; el Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos; el Real Decreto 601/1999, de 16 de abril, por el que se regula el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, y la Orden de 20 de diciembre de 1996 sobre constitución y régimen de ayudas a las sociedades mixtas;

Considerando que de los preceptivos informes de actividad de dicha sociedad mixta prestados hasta el momento se deduce que las capturas han sido muy escasas y que no se desglosan por buque, a pesar de habersele requerido para ello mediante escrito de 4 de julio de 2000. Además, no justifica que se atienda a un aprovisionamiento prioritario del mercado de la Unión Europea, finalidad que debe perseguir la sociedad mixta, tal y como señalan los artículos 9.3 del Reglamento (CE) número 3699/93, del Consejo, y 62.1 del Real Decreto 798/1995, de 18 de mayo, al definir lo que debe entenderse por sociedad mixta;

Considerando que el Real Decreto 798/1995, en su artículo 65, apartados 3 y 4, establece que para poder percibir ayuda financiera será preciso que la sociedad mixta esté inscrita en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros y se cumplan los requisitos que la norma específica establece, imponiendo la obligación de remisión de informes periódicos sobre su actividad al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Secretaría General de Pesca Marítima;

Considerando que la información periódica a aportar por las empresas pesqueras en países terceros viene definida temporal y materialmente por el artículo 7 y anexos II y III del Real Decreto 601/1999, que, asimismo, en su artículo 9, establece como consecuencia de la falta de cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en el mismo la incoación de expediente para causar baja de oficio en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros;

Considerando que el artículo 6.2 del Real Decreto 601/1999 exige que se mantengan debidamente

actualizados los datos contenidos en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, en un plazo máximo de seis meses desde que la modificación de aquéllos tuviere lugar, haciendo recaer la responsabilidad de dicha actualización —que se llevará a cabo remitiendo las oportunas comunicaciones con la información actualizada— en el socio o socios españoles de la empresa pesquera en países terceros;

Considerando que los informes de actividad presentados demuestran que la empresa mixta no atiende al aprovisionamiento del mercado de la Unión Europea, finalidad primordial que ha de perseguir y para la cual se constituye, incumpliendo el deber de información periódica en la forma legalmente establecida, lo cual comporta, ineludiblemente, la incoación del correspondiente expediente para que la empresa en cuestión cause baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros. Además, la baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros, implica que la sociedad mixta no cumpla con un requisito imprescindible para la concesión de la ayuda (artículo 65.3 del Real Decreto 798/1995), concurriendo de esta forma uno de los supuestos previstos en el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria, en los que procede el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, cual es el previsto en el apartado d) de tal precepto:

"Incumplimiento de las condiciones impuestas a las entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de ayuda."

Considerando que, desde la elevación a público del contrato de compraventa, de 3 de mayo de 1999, que supuso la desvinculación al señor Visiedo Castaño de las sociedades mixtas, y la entrada en la Secretaría General de Pesca Marítima del escrito de aquél comunicando dicha circunstancia, de 23 de junio de 2000, han transcurrido más de seis meses, lo que supone haberse transgredido el plazo máximo establecido para la actualización de datos en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros por parte del socio español, don Juan Visiedo Castaño, responsable, por tanto, de dicha falta de actualización;

Considerando que, en cuanto a la responsabilidad que cabría apreciar en el actual titular de las acciones de la sociedad mixta, "Inversiones Incomer, Sociedad Limitada", resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 82.8 de la Ley General Presupuestaria, que viene a establecer la responsabilidad subsidiaria de la obligación de reintegro y de la sanción, en su caso, contemplada en dicho precepto, de los Administradores de las personas jurídicas que no realizasen los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, acordasen acuerdos que hicieran posible los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan;

Considerando que, la Abogacía del Estado, este Departamento, mediante informe de fecha 23 de octubre de 2000, considera que debe iniciarse expediente de reintegro de las ayudas cofinanciadas en su día otorgadas a don Juan Visiedo Castaño y, asimismo, la incoación de expediente para dar de baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros a la sociedad mixta SSIFCO I,

Propongo dar de baja en el Registro Oficial de Empresas Pesqueras en Países Terceros a la empresa mixta SSIFCO I, y el reintegro al Tesoro Público de 226.775.464 pesetas percibidas por don Juan Visiedo Castaño, en virtud de Resolución de 11 de febrero de 1998, con motivo de la constitución de una sociedad mixta en Sudán.»

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, en el plazo de diez días puede alegar lo que en derecho estime pertinente.

Madrid, 9 de marzo de 2001.—El Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros, Jesús Varela.—El Subdirector general de Administración Económica y Patrimonial, Víctor Laquidain Hergueta.—23.251.

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

### *Resolución de la Confederación Hidrográfica del Ebro sobre necesidad de la ocupación de fincas afectadas de expropiación forzosa.*

Obra: Canal de Pinyana, subtrozo 2.º de la acequia mayor de riego de Pinyana. Expediente: 1, término municipal de Lleida.

Con la ejecución de las obras de referencia, resultan afectadas de expropiación, en las proporciones y condición que se indica, las fincas cuya relación se encuentra expuesta en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Lleida, en la Secretaría General de la Confederación Hidrográfica del Ebro, paseo Sagasta, números 24-28, de Zaragoza, y se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Lleida».

En consecuencia, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 17 y 18 de su Reglamento de 26 de abril de 1957, se señala un plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que se haga público el presente anuncio, para que los interesados formulen ante esta Confederación directamente o por mediación de la Alcaldía del término municipal indicado, cuantas alegaciones estimen pertinentes sobre la necesidad de la ocupación de las fincas, así como su estado material y legal. Igualmente, cualquier persona, aun no figurando en la relación, podrá formular alegaciones, si bien a los solos efectos de subsanar posibles errores en la misma.

Zaragoza, 3 de mayo de 2001.—El Secretario general, Carlos de Miguel Dominguez.—22.942.

### *Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo sobre publicación de requerimiento de ejecución voluntaria de la obligación de restituir el terreno a su estado primitivo impuesta en expedientes sancionadores (IP1/30).*

A efectos previstos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, se hace público que se requiere a los obligados que se citan para que en el plazo de un mes, desde la fecha de esta publicación, procedan a la ejecución voluntaria de la obligación de restituir el terreno a su estado primitivo que se les impuso en las resoluciones dictadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo en los expedientes que se relacionan a continuación, cuya notificación se ha intentado sin que se haya podido practicar.

A continuación se recogen los siguientes conceptos:

Expediente, obligado, código de identificación fiscal/número de identificación fiscal y fecha de resolución:

D-15742/P, Fernando Lorenzo Sanz López, 51.345.411-G, 31 de enero de 2001.

D-17117, Francisco Núñez Rodríguez, 1.077.071-G, 7 de marzo de 2001.

D-17237/A, «Grupo Laim, Sociedad Anónima», A-79842373, 7 de marzo de 2001.

D-20024, Manuel Moreno López, no hay, 13 de febrero de 2001.

D-22026, Crescencio García Serrano, 70.004.001-M, 21 de diciembre de 2000.

Transcurrido el referido plazo de un mes sin haber realizado la ejecución voluntaria se procederá por esta Confederación Hidrográfica del Tajo a la ejecución subsidiaria a su cargo.

Madrid, 7 de mayo de 2001.—El Secretario general, Fernando Martínez Serrano.—23.279.